



SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Exp. No. SERCOP-CGAJ-RR-2018-011

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.- Quito D.M., 31 de agosto de 2018 a las 14h00.- **VISTOS.-** Economista Laura Silvana Vallejo Páez, en mi calidad de Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, designada mediante Decreto Nro. 145, de 06 de septiembre de 2017. En tal virtud, y en uso de mis facultades legales **AVOCO** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la empresa CONSULTIVA MANAGING EMPRESARIAL S.A, CONSEMPRESARIAL, representante legal de NEFROCONTROL S.A., a través de su Gerente General el señor Bolívar Cordero Barragán, mediante oficio No. MZ-2168-2018, de 05 de julio de 2018, recibido por este Servicio Nacional de Contratación Pública, el 5 de julio de 2018, a las 13h14; mediante el cual impugna y solicita la revocatoria de la Resolución sancionatoria No. RI-SERCOP-2018-0180, emitida el 22 de mayo de 2018, suscrita por el doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP, y delegado de la máxima autoridad institucional para verificar las declaraciones de producción nacional .- **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** a) Esta autoridad administrativa es competente para conocer y resolver los reclamos y recursos administrativos que se hayan interpuesto ante este Servicio Nacional de Contratación Pública; b) Por no encontrarse vicios que invaliden la tramitación del presente recurso, se declara su validez.- c) La letra l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; d) El artículo 226 ibídem, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley; e) La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC-**P**, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 100, de 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP- como un organismo de derecho público, técnico, regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. La máxima autoridad y representante legal es su Directora General.- **SEGUNDO: ACTO IMPUGNADO.-** 2.1. El señor Bolívar Fernando Cordero Barragán en su calidad de representante legal de NEFROCONTROL S.A., presentó mediante oficio No. MZ-2168-2018, de 05 de julio de 2018, recibido por este Servicio los mismos días, mes y año, Recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución sancionatoria No. RI-SERCOP-2018-0180, emitida el 22 de mayo de 2018, suscrita por el Subdirector General del SERCOP, delegado de la máxima autoridad institucional para verificar las declaraciones de producción nacional. 2.2. **Como argumentos de hecho señaló principalmente, lo siguiente:** 1) "El 20 de abril de 2018, el Economista Robín González Echeverría, en su

[Handwritten signatures and initials]

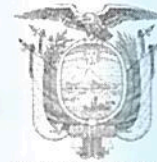


calidad de Director de Control de Producción Nacional del SERCOP, notificó a mi representada con el Oficio No. SERCOP-DCNP-2018-0439-O, por el cual le notificó con el inicio de un proceso penal sancionatorio: En base a lo expuesto y al informe de Verificación de Valor Agregado Ecuatoriano Preliminar del caso No. VAE-UIO-2018-025-ML, antes señalado, el Servicio Nacional de Contratación Pública ha tenido conocimiento del presunto cometimiento de la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, por parte del proveedor NEFROCONTROL S.A dentro del procedimiento de contratación SIE-HEEE-014-2018, de esta manera y en cumplimiento al debido proceso se le notifica a través de la presente para que en el término de 10 días, contado a partir de la recepción de este documento, justifique al SERCOP los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente. (...) 2) El 27 de abril de 2018, el SERCOP emitió la Resolución número RI-SERCOP-2018-156 por la cual aprobó la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios. En su acápite 8.5.2 dicho cuerpo normativo señala que "Cuando los valores declarados por un PRODUCTOR dentro de su formulario 1.11. sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia. El proceso contractual público en el cual participó mi representada, y en base al cual se le acusó de entregar información errónea sobre el supuesto origen nacional de sus productos NO AFECTO EL ORDEN DE PRELACION, RAZON POR LA CUAL NO CAUSO AFECTACION A LA ENTIDAD CONTRATANTE NI A OTROS OFERENTES, es decir y de acuerdo a la norma transcrita mi representada podría ser sancionada con una advertencia en reemplazo de la sanción de suspensión del RUP, como y en efecto sucedió. 3) El 22 de mayo de 2018, es decir a pocos días después de que se expida la Resolución número RI-SERCOP-2016-000-0156, mi representada fue sancionada con la suspensión de su Registro Único de Proveedores, así como el de su representante legal por 120 días. Si partimos del supuesto de que la Metodología aprobada con la Resolución 000156 señala una mera advertencia para este tipo de infracciones, es evidente que la pena impuesta es excesiva. Se ha actuado con un exceso de punibilidad con contra de mi representada. Para efectos de la gradación de la pena que se impuso a mi representada, hay que considerar que el SERCOP venía analizando la expedición de la Metodología mucho tiempo atrás a su expedición; pero, y he aquí lo importante, mi representada sufrió una gradación de la pena mucho mayor a la que hubiere merecido si la Resolución 00147 hubiese sido aplicada (...) 4) La proporcionalidad de la pena es una de las garantías básicas de toda persona en el Ecuador. Se halla prevista en la Constitución de la República; y, en lo que corresponde al régimen o potestad sancionadora de la Administración, el numeral 2 del artículo 196 del ERJAFE (...) En el presente caso son aplicables los criterios previsto en los tres incisos pues en primer lugar, no hubo la intencionalidad de infringir la norma. Se debió a un error de facto de sus funcionarios, que la administración y representación legal de NEFROCONTROL no admite, ni valida bajo ningún punto de vista; pero que asume las consecuencias, tal y como corresponde frente al absurdo error deslizado al considerar como nacionales a productos que no lo son. En segundo lugar no hay perjuicios causados (...) y en tercer lugar no hay reincidencia. Se trata de la primera y única vez que mi representada se encuentre frente a este absurdo que no lo quería ni buscaba la administración y representación legal de NEFROCONTROL Acepta su culpa, como



corresponde, pues es la primera vez que sucede y aspira a una recta gradación de la pena en su contra.(...) **6.4)** Como se desprende del proceso administrativo sancionatorio, el funcionario que notificó el inicio de dicho proceso, fue el Economista Robín González Echeverría, en su calidad de Director de Control de Producción Nacional del SERCOP, funcionario que no se encontraba delegado por la máxima autoridad del SERCOP, para emitir este tipo de actos, según se verifica de la Resolución citada en el numeral precedente. En un proceso especial sancionatorio, las normas que reglan la competencia son muy estrictas. Así el artículo 192 del ERJAFE, sobre el principio de Legalidad, dice que: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal". En concordancia, el artículo del ERJAFE, sobre las garantías del procedimiento dispone que "1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal establecido. 2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. Competencia de origen legal y debido proceso sancionador, son los que plasman conceptualmente estas dos normas, y que quedando incumplidas desde el momento mismo en que el funcionario actuante carecía de competencia para dar al proceso penal sancionador en contra de mi representada (...)" **2.3- Como señaló los fundamentos de derecho siguientes:** **a)** Fundamenta su recurso basándose en los artículos 129 y 167, número 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE en el cual ampara la petición de nulidad de pleno derecho y señala de manera subsidiaria al artículo 178, letra a) del ERJAFE; **b)** La sentencia dictada dentro del juicio de legalidad No. 17811-2017-00189, en el cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.- que resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. RI-SERCOP-2017-0000045, de 09 de enero de 2017 por violación al principio de proporcionalidad de la sanción establecida en contra del proveedor ECUAQUIMICA al cual se le suspendió el RUP, por un período de 80 días. **2.4.- Como respaldos y documentos probatorios indica los siguientes:** **a)** El oficio No. SERCOP-DCNP-2018-0439-O, de 20 de abril de 2018, emitido por el economista Robín González Echeverría en su calidad de Director de Control de Producción Nacional del SERCOP. **b)** El oficio S/N, de 09 de mayo de 2018, a través del cual NEFROCONTROL S.A. presentó sus descargos y justificativos. **c)** La Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180, de 22 de mayo de 2018, expedida por el Subdirector General del SERCOP. **d)** La Resolución No. RI-SERCOP-2016-0000147, de 24 de mayo de 2016, a través de la cual el Director General del SERCOP, de ese entonces, delegó las atribuciones para el inicio y tramitación de los procesos sancionatorios contra los proveedores. **e)** La Resolución No. RI-SERCOP-2018-0156, de 27 de abril de 2018 a través de la cual el SERCOP expidió la Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios. **f)** La Resolución de Adjudicación No. SIE-HEEE-RES089-2018, de 02 de abril de 2018, emitida por el Hospital Eugenio Espejo dentro del proceso de contratación SIE-HEE-014-2018. **g)** Los informes preliminares de verificación del VAE emitidos por el equipo técnico de verificación del VAE.- **TERCERO: CALIFICACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL RECURRENTE.- 3.1.** Mediante providencia de 13 de julio de 2018, notificada el 17 del mismo mes y año, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, en razón que el recurso presentado no reunió los requisitos establecidos en las letras b) y e) del artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, le concedió el término de 5 días para que aclare y complete su pretensión **3.2.** Con fecha 23 de julio de 2018, el recurrente mediante oficio

[Handwritten signatures and initials]



No. MZ-2372-2018, completó la petición, por lo que una vez cumplida, se acepta a trámite el recurso interpuesto. **3.3.** Se agregan los oficios Nros. MZ-2443-18, de 30 de julio de 2018 y MZ-2576-2018, de 07 de agosto de 2018, en los cuales el recurrente expone argumentos adicionales de los señalados en su petición inicial.- **CUARTO: NATURALEZA DEL ACTO IMPUGNADO.- 4.1** La base de toda resolución donde se consideren derechos, deberes y garantías constitucionales de los administrados deben fundamentarse tomando en cuenta los elementos probatorios que desvirtúen o corroboren el o los actos administrativos impugnados, tomando en consideración la existencia de la afectación dada frente a la responsabilidad del administrador. **4.2** De la documentación que consta en el expediente se observa lo siguiente: **4.2.1** Correo de notificación inicial del proceso de verificación, realizada el 10 de abril de 2018, a través de la cual se le informa al proveedor que se ha dado inicio al proceso de verificación de producción de valor agregado ecuatoriano No. VAE-UIO-2018-025-ML. **4.2.2** Presentación del primer descargo del proveedor de 12 de abril de 2018, en el cual el proveedor en la parte pertinente señala que: *“Conforme el requerimiento realizado por su autoridad, es imperante aclarar que, en el caso en cuestión, la compañía NEFROCONTROL S.A. no debe, ni puede considerarse como un intermediario en la adquisición de maquinaria materia de la licitación; debido a que, su origen radica en su casa matriz alemana denominada FRESENIUS MEDICAL CARE BETEILIGUNGSGESELLSCHAFT MBH, quien a su vez forma parte de la compañía NEFROCONTROL S.A. como accionista mayoritario, y que, conforme la normativa ecuatoriana, posee su control (...) La Compañía FRESENIUS MEDICAL CARE BETEILIGUNGSGESELLSCHAFT MBH, al tener propiedad y control dentro del capital accionario de NEFROCONTROL S.A. se configuran los presupuestos legales para considerarse como una misma persona en el caso que nos compete (...) Así mismo, debe ser claro, tal como el derecho exige y en Ley procede, que Nefrocontrol S.A., no ha declarado ser productor de los bienes ofertados, más si ha declarado no ser un intermediario; pues como se colige de todos los argumentos anteriormente expuestos, NEFROCONTROL S.A., forma parte del Grupo Empresarial Fresenius Medical Care, y los productos ofertados son importados directamente de nuestra casa matriz en Alemania.”* **4.2.3** Emisión de informe preliminar del caso VAE-UIO-2018-025-ML, de 16 de abril de 2018; que en sus Resultados indica: *“(...) Los argumentos y citas legales expuestas por el oferente evidencian que la línea de producción de estos bienes no se encuentra dentro de territorio ecuatoriano, por lo cual no debió NEFROCONTROL, declararse como NO INTERMEDIARIO y acceder a las preferencias por VAE. Ante lo expuesto cabe indicar que solo las ofertas que sean presentadas directamente por un **PRODUCTOR NACIONAL** y además superen el umbral de VAE establecido para cada procedimiento, pueden acceder a los beneficios que otorga la política de Valor Agregado Ecuatoriano (preferencia para la adjudicación aunque la oferta económica presentada sea superior a las demás ofertas.(...))”* y concluye indicando que: *“(...)Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente si declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación. Situación que pone en conocimiento de las autoridades del SERCOP, para que den inicio al proceso de notificación y descargo correspondiente.(...)”* **4.2.4.** Oficio de Notificación No. SERCOP-DCPN-2018-0439-O, de 20 de abril de 2018, por el que se comunica a NEFROCONTROL con el informe preliminar del caso VAE-UIO-2018-025-ML.. **4.2.5.** Presentación del segundo descargo del proveedor de 09 de mayo de 2018. **4.2.6** Elaboración de informe final del caso VAE-UIO-



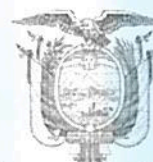
2018-025-ML, de 11 de mayo de 2018, en el cual concluye que: "(...) Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un Productor de los bienes objeto de la contratación, generando afectación al flujo normal del procedimiento. (...)", por lo que recomienda que: "(...)En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública o de bienes o servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP. (...)"; y 4.2.7 Emisión de la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180, de 22 de mayo de 2018, por el cual se sanciona a la compañía NEFROCONTROL S.A., y a su representante legal con la suspensión del Registro Único de Proveedores por un plazo de 120 días al haber cometido la infracción establecida en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- **QUINTO: ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.- 5.1.** Para el análisis del presente caso es fundamental señalar que la Constitución de la República del Ecuador, contempla una nueva organización del Estado, consagrando en principios y reglas fundamentales que se traducen en garantías para las ciudadanas y ciudadanos, así también consagra deberes y responsabilidades de cumplimiento obligatorio por parte de todas y todos, en precautela del orden jurídico constituido; por lo tanto es imprescindible que los actos administrativos dictados por las autoridades públicas, tengan coherencia y armonía con la normativa constitucional, por lo que bajo esta premisa se analizarán los actos administrativos que derivaron al presente recurso. a) El recurso interpuesto se fundamenta en la letra a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que señala: "(...) que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas"; al respecto cabe indicar que el error de hecho debe concretarse a aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, que no fue considerado o analizado al momento de emitir el acto administrativo; por lo que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias de los datos fácticos del expediente sin que trascienda a la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, por lo que los argumentos señalados por el recurrente no refiere a hechos fácticos que no fueron considerados para resolver; ahora bien sobre el error de derecho, en igual forma el recurrente no lo señala en su petición de manera puntual sobre los documentos que versan del expediente. b) Respecto al principio de proporcionalidad referido por el recurrente es preciso señalar que, en virtud del principio constitucional de proporcionalidad consagrado en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el número 2 del artículo 196 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que determina que "Salvo lo previsto en la ley, en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración Pública Central se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada (...)"; de esta manera, en el presente proceso sancionatorio se aplicó la sanción respectiva a la compañía NEFROCONTROL S.A., por haber incurrido en la infracción establecida en la letra c) del artículo 106 de la LOSNCP, en consideración del nivel de afectación al procedimiento y a otros oferentes, puesto que la declaración que realizó le otorgó



preferencia para la adjudicación del contrato derivado del procedimiento signado con código No. SIE-HEEE-014-2018, dentro del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE-, provocando una afectación al normal desarrollo de la contratación.- En relación a la metodología aplicada, el artículo 107 de la LOSNCP señala que las infracciones previstas serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso de 60 y 180 días; en función de lo cual, este Servicio con base a la “Metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicios” contenida en la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0156, de 27 de abril de 2018,, debidamente publicada a través del Portal Institucional del SERCOP, que considera: “(...) *INFRACCIÓN GRAVE cuando la oferta económica final presentada por el oferente sea igual o mayor al coeficiente de 0,000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico TIEMPO DE SANCIÓN: 120 días plazo SANCIÓN EN CASOS DE REINCIDENCIA: 240 días plazo (...)*”, cuya sanción equivale a la suspensión del RUP durante 120 días hábiles contados a partir de la ejecución de la sanción que consta en la Resolución Administrativa. Tomando en consideración que el principio de proporcionalidad busca evitar la utilización desmedida de sanciones en cuanto a la protección de un bien jurídico específico, la sanción determinada a través de la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180, de 22 de mayo de 2018, considera la debida aplicación del referido principio, precautelando lo dictado por la Norma Suprema en el número 6 del artículo 76, cuya finalidad es garantizar la observancia de los principios rectores en contratación pública como la concurrencia, trato justo, igualdad, transparencia, participación nacional y oportunidad en los procedimientos de contratación pública y la participación de proveedores confiables en dichos procedimientos en atención a lo determinado en la normativa establecida para el efecto. En este sentido, la sanción puede definirse de acuerdo con lo señalado por García de Enterría como: “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa; e incluso anteriormente a la Constitución, de un arresto personal del infractor*”, hecho que se evidencia durante el proceso sancionatorio que conlleva la emisión de la Resolución antes citada, por lo que, en este caso, se le ha privado al recurrente de la participación en procedimientos de contratación pública según determina la misma LOSNCP. Así, a través de la implementación de una única metodología de determinación de sanciones que establece el grado de proporcionalidad de ésta sobre la infracción cometida en atención al grado de afectación a los objetivos y principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, de tal manera que se precautela la garantía constitucional antes mencionada. **5.2.** Del Análisis fáctico a la documentación se puede colegir que el recurrente no argumenta ni señala otras circunstancias que den lugar a la revisión y por lo que puedan variar los argumentos tomados para emitir la Resolución RI-SERCOP-2018-0180, de 22 de mayo de 2018. **5.2.1** Los informes, oficios y demás actos que constan en el expediente administrativo, sirvieron de base para tener un conocimiento a profundidad de los hechos ocurridos y sus respectivos puntos de vista, tanto del administrado cuanto de la administración. **5.2.2.** La Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180, cuenta con los elementos que debe contener un acto administrativo; según el tratadista Manuel María Díez (1965) esos elementos son: “*el mérito y la legitimidad*”; acerca del mérito, el doctrinario Marco Morales Tobar (2011) señala que no es sino la conveniencia dada en razón de la oportunidad y temporalidad, para la realización de un



determinado acto; y, respecto de la legitimidad, el mismo autor señala que se considera que es elemento referente a la observancia de la ley, que vincula la declaración de voluntad de la Administración y establece una norma de causalidad entre la ley, el hecho, el objeto del acto administrativo y el fin que se persigue. Por su parte, la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180, cumple con estos elementos; el mérito viene dado por la oportunidad con la que se expidió dicha Resolución, que fue consecuente con el procedimiento administrativo de verificación del VAE instaurado y los resultados arrojados; y, la legitimidad, se configuró con la observancia de las normas legales vigentes, tanto en el procedimiento, como en la conformación de la voluntad de la administración que derivó en la emisión de la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180; **6)** Además debe indicarse que la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180, contiene todos los requisitos esenciales del acto administrativo, que a decir del tratadista Manuel María Díez (1965), además de los señalados *ut supra*, son: **a) manifestación de voluntad:** que en el presente caso es la decisión plasmada por el señor Subdirector General del SERCOP, en la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180; **b) el órgano competente o competencia:** que deriva desde las atribuciones y potestades administrativas sancionatorias del SERCOP previstas en el artículo 106 y siguientes de la LOSNCP, hasta la delegación efectuada por la máxima autoridad institucional al Dr. Gustavo Alejandro Rocha, en su calidad de Subdirector General, para verificar las declaraciones de producción nacional, conforme se desprende del contenido de la Resolución No. RI-SERCOP-2016-0000147, de 24 de mayo de 2016; **c) el objeto o causa:** es la justificación del fin que se persigue con la emisión de la voluntad administrativa, que en el caso que nos concierne fue: *“salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la LOSNCP, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad”*; **d) la forma:** que son los requisitos legales que se exigen para la emisión del acto administrativo; y, **e) el contenido:** constituye la motivación y razones de hecho y derecho sobre las que se fundamenta la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0000180, en la cual se subsume la conducta del proveedor en la sanción prevista en la normativa vigente. En tal virtud, y sobre la base de los antecedentes planteados, la base legal invocada, el análisis legal realizado, y todas las consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución, se observa que los argumentos de hecho y derechos esgrimidos por el recurrente, no se adecuan a ninguna de las causales del artículo 178 del ERJAFE. Por lo expuesto con fundamento en la Constitución de la República del Ecuador, la LOSNCP y el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, vigente a la presentación del Recurso, en ejercicio de las atribuciones legales y encontrándome dentro del plazo conforme lo establece el artículo 115 y 118 del ERJAFE. **RESUELVO: 1. NEGAR** por improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado por el señor BOLIVAR CORDERO BARRAGAN, en su calidad de representante legal de CONSULTIVA MANANGING EMPRESARIAL S.A., CONSEMPRESARIAL que a su vez es representante legal de NEFROCONTROL S.A., por cuanto no se encuadra en lo previsto en la letra a) del artículo 178 del ERJAFE, causal en la que sustenta su recurso. **2. NEGAR** Sobre la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado constante en su petición de 05 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es improcedente la suspensión del acto administrativo constante en la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0180, de 22 de mayo de 2018, toda vez que no se evidencia que se trate de una empresa PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación sino de una empresa INTERMEDIARIA de los bienes objeto de la contratación, de conformidad con lo



establecido en el numeral c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **3. DISPONER** el archivo del proceso administrativo Nro. **SERCOP-CGAJ-RR-2018-011**. **4. NOTIFÍQUESE** con el contenido íntegro de esta Resolución al recurrente a través del Portal Institucional del SERCOP; sin perjuicio de su notificación en la casilla judicial No. 1026, del Palacio de Justicia de Quito y los correos electrónicos: jmeythaler@lmzabogados.com, info@lmzabogados.com, dbedoya@lmzabogados.com.- Notifíquese y Cúmplase.-

Econ. Laura Silvana Vallejo Páez

DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada el día de hoy 31 de agosto de 2018.

Ab. Mauricio Ibarra Robalino

DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

